

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/116/2015

Relativo al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/001/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha doce de enero de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General el oficio IEEM/JME093/0006/2015, de fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el cual las CC. Elaine Betsabe Sarabia Camacho y Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, manifestaron: "Por medio del presente ocurso nos dirigimos a usted... a efecto de remitir original de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SUSCITADOS EN FECHA 09 DE ENERO DEL 2015 EN ESTA JUNTA MUNICIPAL...", remitiendo copia simple de dos listas de asistencia de fechas seis y nueve de enero de dos mil quince y un disco compacto; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de ese Órgano de Control Interno motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el trece de enero de dos mil quince, la Contraloría General dictó Acuerdo, mediante el cual ordenó el registro del referido asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/001/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo.
- 3.- Que mediante oficio IEEM/CG/0098/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, la Contraloría General solicitó al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, un informe en el que indicara en su calidad de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, cuáles fueron

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

las razones para ausentarse los días seis y nueve de enero de dos mil quince, o si contaba con el permiso, orden o comisión para no cubrir los horarios laborales establecidos por este Instituto; y remitiera copia certificada de los mismos. Dando respuesta mediante similar IEEM/JME093/0015/2015 de fecha dieciocho de enero de dos mil quince; como se refiere en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución.

- 4.- Que el día diez de marzo del dos mil quince, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona, lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Décimo Segundo del proyecto de resolución en análisis.

El carácter de servidor público electoral del ciudadano mencionado, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a) del Considerando II del referido proyecto de resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

"...que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que indica "Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo". Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que "la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto." Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual Usted incumplió el día seis de enero de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente..."

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- 5.- Que en fecha doce de marzo del dos mil quince, la Contraloría General, notificó al ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, el oficio número IEEM/CG/0651/2015, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que la autoridad instructora se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de mérito.
- 6.- Que el veintiséis de marzo de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, sin ofrecer pruebas y formuló alegatos; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de resolución en estudio.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/001/15, y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha catorce de abril de dos mil quince, por el que determina que el ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1084/2015, de fecha catorce de abril de dos mil quince, el M. EN E. L. Ruperto Retana Ramírez Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/001/15 de fecha catorce de abril del año en curso, constante en trece fojas útiles, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del pleno del Consejo General de este Instituto.
- 9.- Que el día catorce de abril de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/903/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 7, a la Secretaría Ejecutiva, a

efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- V. Que el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que la

responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VI. Que el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria a la Amonestación la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- VII. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- VIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

- X.** Que el artículo 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XI.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/001/15, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria consistente en Amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Nahúm Iván Alva Sandoval dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/001/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

día diecinueve de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha doce de enero de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/JME093/0006/2015 de fecha nueve de enero de dos mil quince, mediante el cual las CC. Elaine Betsabe Sarabia Camacho y Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, manifestaron "Por medio del presente ocurso nos dirigimos a usted... a efecto de remitir original de ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SUSCITADOS EN FECHA 09 DE ENERO DEL 2015 EN ESTA JUNTA MUNICIPAL...", remitiendo copia simple de dos listas de asistencia de fechas seis y nueve de enero de dos mil quince y un disco compacto.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día trece de enero de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/001/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- El personal de actuaciones de esta Contraloría General en fecha trece de enero de dos mil quince, llevó a cabo la reproducción del disco compacto que fue anexado al oficio IEEM/JME093/0006/2015; misma que quedó asentada en Acta Administrativa.

CUARTO.- Mediante oficio IEEM/CG/0094/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, esta Contraloría General solicitó a la C. Elaine Betsabe Sarabia Camacho, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, que remitiera las constancias que acreditaran los hechos narrados en el Acta Administrativa de hechos del nueve de enero de dos mil quince. Dando respuesta mediante similar IEEM/JME093/0016/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

QUINTO.- Mediante oficio IEEM/CG/0095/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, esta Contraloría General solicitó a la C. Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, que remitiera las constancias que acreditaran los hechos narrados en el Acta Administrativa de hechos del nueve de enero de dos mil quince. Dando respuesta mediante similar IEEM/JME093/0017/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

SEXTO.- Que mediante oficio IEEM/CG/0097/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, este Órgano de Control requirió al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, indicara si el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, los días

seis y nueve de enero de dos mil quince, contaba con el permiso, orden o comisión para no cubrir el horario laboral establecido por este Instituto; o en su caso, si existen descuentos en el pago quincenal; debiendo remitir copia certificada de la documentación que acredite los mismos. Dando respuesta mediante similar IEEM/DA/0124/2015 de fecha quince de enero de dos mil quince.

SÉPTIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/0098/2015 de fecha catorce de enero de dos mil quince, esta Contraloría General solicitó al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, un informe en el que indicara en su calidad de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, cuáles fueron las razones para ausentarse los días seis y nueve de enero de dos mil quince, o si contaba con el permiso, orden o comisión para no cubrir los horarios laborales establecidos por este Instituto; y remitiera copia certificada de los mismos. Dando respuesta mediante similar IEEM/JME093/0015/2015 de fecha dieciocho de enero de dos mil quince.

OCTAVO.- A través del oficio IEEM/CG/0142/2015 de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, esta Contraloría General solicitó a la C. Belén Hernández Albarrán, Capturista en la Junta Municipal Electoral Número 93 de Teotihuacán, Estado de México, que rindiera su testimonio manifestando si tuvo conocimiento de los hechos que se atribuyen respecto de la conducta del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México. Dando respuesta mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince.

NOVENO.- Mediante oficio IEEM/CG/0417/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, este Órgano de Control requirió al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, que indicara las acciones tomadas derivadas de su oficio IEEM/DA/0124/2015 de fecha quince de enero de dos mil quince. Dando respuesta mediante similar IEEM/DA/0431/2015 del seis de febrero de dos mil quince.

DÉCIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/0484/2015 de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, este Órgano de Control solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, que en atención a su oficio IEEM/DA/0431/2015 de fecha seis de febrero de dos mil quince, especificara a que día correspondió el descuento realizado al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, por la cantidad de \$839.67 (Ochocientos treinta y nueve pesos 67/100 moneda nacional) con la clave 8002, asimismo, remitiera copia certificada de las Listas de asistencias de dicha Junta correspondiente a los días seis y nueve de enero de dos mil quince. Dando respuesta mediante similar IEEM/DA/0568/2015 de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO.- A través del oficio IEEM/CG/0594/2015 del tres de marzo de dos mil quince, se requirió al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, un informe que precisara el mecanismo implementado por la Dirección a su cargo, para el control de puntualidad y asistencia de los servidores públicos electorales adscritos en órganos desconcentrados y remitiera copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre este Instituto y el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, así como copia certificada del Acuerdo de Junta General número IEEM/JG/51/2014. Dando respuesta mediante similar IEEM/DA/0880/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha diez de marzo de dos mil quince, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

DÉCIMO TERCERO. El día doce de marzo de dos mil quince, esta autoridad instructora notificó al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, el oficio número IEEM/CG/0651/2015 mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO CUARTO. En fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado, en la que realizó las manifestaciones que a su interés convino, sin ofrecer pruebas y formuló alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México.

II.- Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014 "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil catorce, y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha catorce de noviembre del mismo año, por el cual se nombró al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, y con el Contrato individual de trabajo por tiempo determinado que celebraron por una parte del Instituto

Electoral del Estado de México y el C. Nahúm Iván Alva Sandoval para ocupar el cargo de Vocal de Organización Electoral de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0651/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación y del Acuse de Recibo, ambos, de fecha doce de marzo de dos mil quince (a fojas 000108 a la 000112); se hizo consistir en:

"...que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que indica "Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo". Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que "la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto." Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual Usted incumplió el día seis de enero de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente..."

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/0651/2015 de fecha diez de marzo de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince compareció al desahogo de la garantía de audiencia a la que tiene derecho en la cual manifestó:

"...Que el día seis de enero del año dos mil quince que se atribuye que salí y no regresé, debo afirmar que es falso toda vez que estuve toda la jornada completa y salí junto con mis compañeras Vocales, ya que tuvimos un desacuerdo ese día y yo me salí antes que ellas, pero ya después de las siete dejando que las CC. Elaine Betsabé Sarabia Camacho y Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocales también de la Junta, cerraran el inmueble de la Junta, olvidando firmar mi salida. Y al día siguiente cuando le solicité la lista para firmar no se me permitió por parte de la C. Elaine Betsabé Sarabia Camacho, argumentando que ya se había remitido al Enlace Administrativo, sin permitirme firmar. Recuerdo que ese mismo día compramos una rosca de reyes la cual compartimos, ya que era un día con escasa actividad en la Junta..."

Asimismo en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas el compareciente C. Nahúm Iván Alva Sandoval, manifestó: *"Que no tiene documentos que pueda ofrecer, ni tampoco ninguna otra prueba"*.

IV.- La responsabilidad atribuida al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

1. Oficio IEEM/JME093/0006/2015 de fecha nueve de enero de dos mil quince, firmado por las CC. Elaine Betsabe Sarabia Camacho y Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México (a foja 000002), en el cual señalaron que remiten el original del Acta Circunstanciada de Hechos suscitados en fecha nueve de enero de dos mil quince (a fojas 000003 a la 000004), y de dicha acta se desprende:

"...**SEGUNDO:** En fecha martes 06 de Enero del presente año el Vocal de Organización llegó a la Junta a cumplir su horario de trabajo firmando la lista de asistencia únicamente en el horario de entrada; y siendo aproximadamente las 11 horas con 15 minutos se retiró de las instalaciones de esta Junta, sin indicar su destino y no regresando a la Junta el resto del día, motivo por el cual no firmo(sic) su lista de asistencia, anexando a la presente copia simple de la citada lista de asistencia..."

2. Informe remitido mediante oficio IEEM/JME093/0016/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por la C. Elaine Betsabe Sarabia Camacho, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México (a fojas 000039 a la 000043), en el cual manifestó:

"...**2.- En relación al hecho marcado con el inciso b) del oficio IEEM/CG/0094/2015...** manifiesto que efectivamente el Vocal de Organización llegó aproximadamente a las nueve de la mañana a la Junta Electoral número 93 de Teotihuacán, firmando la lista de asistencia en el apartado de entrada; y aproximadamente a las once horas con quince minutos me percate que no se encontraba... y cuando dieron las diecinueve horas del día en cita no regreso... agrego en este momento como prueba de este hecho copia simple de la lista de asistencia de ese día..."

3. Informe remitido mediante oficio IEEM/JME093/0017/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por la C. Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México (a fojas 000049 a la 000053), en el que precisó:

"...**2.- En relación al hecho marcado con el inciso b) del oficio IEEM/CG/0094/2015...** manifiesto que efectivamente el Vocal de Organización llegó aproximadamente a las nueve de la mañana a la Junta Electoral número 93 de Teotihuacán, firmando la lista de asistencia en el apartado de entrada; y aproximadamente a las once horas con quince minutos la Vocal Ejecutivo bajo(sic) de la segunda planta de la Junta a buscar al Vocal de Organización, y al no encontrarlo me pregunto(sic) si no lo había visto por lo que me percate(sic) que no se encontraba... Haciendo mención que en el resto del día ya no lo vi..."

4. Copia certificada de la Lista de asistencia de personal eventual de la Junta número 93 con sede en Teotihuacán, Estado de México, de fecha seis de enero de dos mil quince, de la cual se advierte que en la tercera fila aparece el nombre del C. Nahúm Iván Alva Sandoval con una firma únicamente en la columna que corresponde a la "Firma de Entrada" quince (a foja 000076).

5. Oficio IEEM/DA/0124/2015 de fecha quince de enero de dos mil quince, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, y del cual se desprende que esa Dirección no tiene registro alguno que identifique permiso, orden o comisión a nombre del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal 93, con sede en Teotihuacán, por los días seis y nueve de enero de dos mil quince (a foja 000028), en el que señaló:

"...informo a Usted que esta dirección a mi cargo no tiene registro alguno que identifique permiso, orden o comisión a nombre del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal 93, con sede en Teotihuacán, por los días 6 y 9 de enero del presente año; razón por la cual, en cuanto sean remitidas las listas de asistencia originales por parte del Vocal Ejecutivo de ese Órgano Desconcentrado y derivado de su análisis, se tomarán las acciones que conforme al Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México correspondan, informándole a la brevedad lo conducente y efectos legales correspondientes..."

6. Testimonial a cargo de la C. Belén Hernández Albarrán, Capturista en la Junta Municipal Electoral Número 93 de Teotihuacán, México, mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince (a fojas 000063 a la 000066), que esencialmente refiere:

"...2.- **En relación al hecho marcado con el inciso b) del oficio IEEM/CG/0142/2015...** manifiesto que ese día todos los integrantes de la Junta Electoral número 93, llegamos a desempeñar nuestras labores a las nueve horas y efectivamente el Vocal de Organización llegó aproximadamente a la misma hora, firmando la lista de asistencia en el apartado de entrada; y aproximadamente a las once horas con quince minutos la Vocal Ejecutivo se encontraba con la suscrita... y al no recordar la Vocal Ejecutivo la ubicación concreta de la casilla bajo(sic) a la segunda planta de la Junta a buscar al Vocal de Organización... percatándose que no se encontraba por lo que le pregunto (sic) a todos los integrantes de la Junta si lo habíamos visto, y al no verlo lo buscamos en las instalaciones de la misma junta y siendo el hecho que no se encontraba en la Junta y que no regreso(sic) ya que a las diecinueve horas todos los que estábamos presentes en la junta firmamos la lista de asistencia sin estar presente el Vocal de Organización por que no se encontraba en la Junta..."

7. Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre este Instituto y el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce (a fojas 000082 a la 000084).

8. Copia certificada del Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México número IEEM/JG/51/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce (a fojas 000085 a la 000088).

9. Oficio IEEM/DA/0880/2015 de fecha nueve de marzo de dos mil quince, firmado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México en el cual indica el tratamiento que se les debe dar a las listas de asistencia (a foja 000081), que refiere:

"...Derivado del acuerdo de Junta General con número IEEM/JG/23/2014 de fecha 30 de julio de 2014 donde se deja sin efectos durante el proceso electoral 2014-2015, el punto 1 de las "Disposiciones Relativas al Control de Asistencia de Personal del Instituto Electoral del Estado de México y a lo

establecido en los artículos 69, 70, 72, 74, 75 y 76 se emitió comunicado de fecha 19 de enero de 2015 donde se hace del conocimiento a los Enlaces Administrativos del tratamiento que se les debe dar a las listas de asistencia; asimismo con esa fecha se emitió la circular número 03 dirigida a los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, donde se les invita a dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. No obstante lo anterior, la forma práctica de dar cumplimiento al marco legal y normativo antes mencionado, es mediante el establecimiento de puntos de inspección que el Enlace Administrativo realiza a fin de mantener un control sobre el registro de la asistencia y puntualidad...”

Por otra parte, se hace mención que dentro de las constancias que integran el expediente en estudio también se cuenta con el informe presentado por el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, en su calidad de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México, a través del oficio IEEM/JME093/0015/2015 de fecha dieciocho de enero de dos mil quince (a fojas 000034 a la 000036), en el que manifestó:

“...En mi calidad de Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, debo informar que NO hubo tales ausencias, ni la del 6, ni la del 9 de enero de 2015. Si faltan firmas es porque mi compañera la Vocal Ejecutiva Elaine Betsabe Sarabia Camacho no me permitió la firma de dichos días, solo el 6 firmé la entrada; esto en represalia a diferencias que tenemos entre nosotros... Cabe señalar que desde que empezó el presente proceso electoral, no he faltado un solo día a mis labores, ausentándome solo por periodos de 20 a 40 minutos para realizar alguna compra o realizar algún retiro o depósito en alguna institución bancaria en el centro de esta cabecera municipal... Por lo que al desempeño de mis labores respecta, debo indicar que he cumplido cabalmente con todas y cada una de mis funciones, tal como lo demuestran las Actas de Sesión de Consejo y Junta, Actas Circunstanciadas de Término de Ley, los informes de Consejo y Junta y toda la Documentación adicional que obran en el Archivo de esta Junta y en los Archivos de Órganos Centrales...”

En tal contexto, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez valorado el oficio IEEM/JME093/0006/2015; el Acta Circunstanciada de Hechos, ambas de fecha nueve de enero de dos mil quince; así como el oficio IEEM/JME093/0016/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por la C. Elaine Betsabe Sarabia Camacho, Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México, mediante el cual anexa informe; y el similar IEEM/JME093/0017/2015 de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, signado por la C. Perla Xóchitl Martínez Hernández, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México, mediante el cual anexa informe. Se acredita que el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización, el día seis de enero de dos mil quince llegó aproximadamente a las nueve de la mañana a la Junta Electoral número 93 de Teotihuacán, firmando la lista de asistencia en el apartado de entrada, posteriormente salió de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción en el horario laboral.

Se adminicula a los informes de las CC. Elaine Betsabe Sarabia Camacho y Perla Xóchitl Martínez Hernández, el testimonio rendido mediante escrito por la capturista C. Belén Hernández Albarrán, mismo que se valora en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y del cual se desprende que tuvo conocimiento de que el día seis de enero de dos mil quince, todos los integrantes de la Junta Electoral número 93, llegaron a desempeñar sus labores a las nueve horas y el Vocal de Organización llegó aproximadamente a la

misma hora, firmando la lista de asistencia en el apartado de entrada, y aproximadamente a las once horas con quince minutos la Vocal Ejecutiva buscó al Vocal de Organización percatándose que no se encontraba y que no regresó, que a las diecinueve horas los que estaban en la Junta firmaron la lista de asistencia sin estar presente el Vocal de Organización en la Junta.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el oficio IEEM/DA/0124/2015 de fecha quince de enero de dos mil quince, signado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, el cual de conformidad con los artículos 95, 100 y 105 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite acreditar que no existe registro alguno que identifique permiso, orden o comisión a nombre del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal 93, con sede en Teotihuacán, por los días seis y nueve de enero de dos mil quince. También se encuentran integrados los oficios IEEM/DA/0124/2015 e IEEM/DA/0568/2015 de fechas quince de enero y diecisiete de febrero, respectivamente, de dos mil quince, signados por el Director de Administración de este Instituto de los que se desprende que con motivo de la inasistencia del C. Nahúm Iván Alva Sandoval, correspondió al día nueve de enero de dos mil quince, se le realizó el descuento con clave 8002 por la cantidad de \$839.67 (ochocientos treinta y nueve pesos 67/100 moneda nacional).

Dentro de las constancia que integran el expediente en estudio se encuentra la copia certificada de la Lista de asistencia de personal eventual de la Junta número 93 con sede en Teotihuacán, Estado de México, de fecha seis de enero de dos mil quince, de la cual se advierte que en la tercera fila aparece el nombre del C. Nahúm Iván Alva Sandoval con una firma únicamente en la columna que corresponde a la "Firma de Entrada". Se adminicula al documento de referencia, copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/51/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitido por los Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México "Por el que se establece el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015" en el que se señala "ACUERDO... PRIMERO.- Se establece el horario de labores de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2014-2015, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, con el fin de atender puntual y eficientemente los asuntos de su competencia, en atención que en el Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles..."

Documentos que son valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que efectivamente el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México, el día seis de enero de dos mil quince únicamente firmó la lista de asistencia en la hora de entrada en el espacio denominado "Firma de Entrada"; incumpliendo con el horario fijado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México y como consecuencia con el correspondiente registro en la lista de asistencia del día seis de enero de dos mil quince.

No pasa desapercibido el informe rendido por el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 93 de Teotihuacán, Estado de México, mediante oficio IEEM/JME093/0015/2015 de fecha dieciocho de enero de dos mil quince, en el cual señala que no hubo ausencias los días seis y nueve de enero de dos mil quince, que la falta de firmas es porque la Vocal Ejecutiva C. Elaine Betsabe Sarabia Camacho no le permitió la firma de dichos días, sin

que aportara elementos de prueba que acreditaran estos hechos; sin embargo, reconoce que el día seis de enero de dos mil quince sólo firmó la entrada. Dentro de su garantía de audiencia además refirió que estuvo la jornada completa y salió junto con sus compañeras Vocales, olvidando firmar su salida, y que al día siguiente cuando solicitó la lista para firmar no se le permitió por parte de la C. Elaine Betsabé Sarabia Camacho, argumentando que ya se había remitido al Enlace Administrativo; no obstante, estas afirmaciones no son soportadas con ningún medio de prueba de las previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, razón por la cual las manifestaciones realizadas por el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, no son suficientes para demostrar alguna causa que desvirtúe la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, al haber omitido cumplir con la normatividad y procedimientos de trabajo, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*": **actualizándose dicha infracción en razón** de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo tal y como lo establece el artículo 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, que indica "*Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... III. Cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo*". Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 65 del Reglamento en cita, establece que "*la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General conforme a las necesidades propias del Instituto.*" Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual el C. Nahúm Iván Alva Sandoval incumplió el día seis de enero de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente.

Cabe mencionar que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios señala:

"Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal."

Es decir, el incumplimiento a cualquier obligación de las contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, genera la responsabilidad administrativa disciplinaria; con independencia que dicho incumplimiento pueda generar otro tipo de responsabilidad, como puede ser laboral, civil, penal, etc.

Es congruente con el anterior razonamiento el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente; en el que podemos observar que la responsabilidad administrativa tiene plena independencia de cualquier otra responsabilidad, incluso la penal.

Número de registro: 169211

Tesis: Tesis aislada P. XV/2008

Localización:

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; Pág. 7

Rubro:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

Texto: La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

Precedentes: Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número P. XV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 18, se publica nuevamente con el precedente correcto.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, concerniente a "...*Que ratifica lo manifestado anteriormente...*", dichos argumentos son ineficaces

para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye, lo anterior tiene sustento en las consideraciones realizadas por esta Autoridad en el Considerando "IV" de la presente resolución. En lo que corresponde a la manifestación consistente en que: "...comprometiéndose a restablecer los lazos laborales y generar un ambiente de armonía en la Junta, y sacar adelante el trabajo..." esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta inoperante ya que no son aplicables a la situación concreta que fue motivo de la citación a garantía de audiencia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad.

VI.- Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, consistió en haber omitido cumplir con la normatividad y procedimientos de trabajo toda vez que los artículos 65 y 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que son obligaciones de los servidores públicos electorales cumplir con la normatividad y procedimientos del trabajo, además que la jornada y horario de trabajo para periodo electoral y periodo no electoral, serán determinados por la Junta General. Y es el caso que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/JG/51/2014 estableció como horario de labores de los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas; el cual incumplió el día seis de enero de dos mil quince, al presentarse a laborar y registrar su entrada a las nueve de la mañana y salir de las instalaciones de la Junta Electoral de su adscripción, en el horario laboral, sin contar con el permiso, orden o comisión correspondiente; sin embargo de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, relativo a la elección de Diputados a la Legislatura del Estado y de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México; aunado a que la conducta que nos ocupa, incumplió la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual no se encuentra dentro de las infracciones calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Nahúm Iván Alva Sandoval por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el

incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor no pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Nahúm Iván Alva Sandoval ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende aproximadamente a \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostenta el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, cuenta con estudios Licenciatura, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo asciende a \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en amonestación.

Se hace de conocimiento al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio

Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 65 y 99 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México en relación con el acuerdo IEEM/JG/51/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México, la sanción administrativa consistente en **amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Nahúm Iván Alva Sandoval, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 93 de Teotihuacán, Estado de México.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/001/15, como asunto total y definitivamente concluido.

(Rúbrica)

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas del día catorce de abril de dos mil quince.

